

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO 110014003055 2017 01354 00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN ANDRÉS PALACIOS RODRÍGUEZ

DEMANDADO: MANUEL FERNANDO FORERO CARREÑO.

Procede el Despacho conforme la disposición del numeral 3º del artículo 278 del CGP., a dictar la sentencia anticipada que corresponde en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor JUAN **ANDRÉS PALACIOS RODRÍGUEZ** quien actuó en causa propia por tratarse de un proceso de mínima cuantía, promovió acción ejecutiva en contra del señor **MANUEL FERNANDO FORERO CARREÑO**, para obtener el pago del capital incorporado en el pagaré suscrito el 13 de mayo de 2015 por la suma total de \$1.790.000,00, más los correspondientes intereses moratorios sobre capital desde la fecha de vencimiento, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda (f.11 numeral 1 digital), el despacho libró mandamiento de pago el 4 de mayo de 2018 (f.18, num. 1º digital).

El demandado se notificó a través de curadora ad-litem como da cuenta el acta de notificación vista a numeral 12 digital el 15 de diciembre de 2021, quien propuso la excepción que denominó **“Prescripción de la acción cambiaria”**, sustentada básicamente en que de conformidad con lo señalado en el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria prescribe en tres años. Descendiendo al caso, se tiene que se impetro la demanda con base en el pagaré No. 0001 por valor de \$1.790.000 que debía cancelarse en 10 cuotas mensuales entre el 15 de junio de 2015 y hasta el 15 de marzo de 2016.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 789 del estatuto comercial, y lo establecido en el artículo 94 del C.G.P., se tiene que con la presentación de la demanda se interrumpe el fenómeno prescriptivo, siempre que la orden de pago de notifique al demandado dentro del año siguiente en que se notificó dicha providencia.

Así las cosas, el pagaré base de ejecución refiere como fecha de vencimiento el 15 de marzo de 2016, lo que quiere decir que al tenor de lo señalado en el artículo 789 del Co. de Comercio, vencía el 15 de marzo de 2019. Ahora la demanda fue radicada el 6 de noviembre de 2017, librándose la orden de pago el 4 de mayo de 2018 notificada en estado del día 11 del mismo mes y año, lo que quiere decir que el plazo para notificar era el 10 de mayo de 2019, mientras que a la curadora se le notificó hasta el 15 de diciembre de 2021, evidenciando que el modo de extinguir la obligación se configuró.

Aun cuando mediante providencia de fecha 28 de marzo de 2022, se corrió traslado de la excepción propuesta por la curadora a la parte actora, esta permaneció silente.

CONSIDERACIONES

De los presupuestos procesales:

La demanda reúne las exigencias de forma que la ley impone a ella; tanto ejecutante como ejecutados, ostentan capacidad para conformar los extremos de la Litis. De otra parte, revisados los diferentes factores que se tienen para conocer del asunto, resulta este despacho competente, siendo dable concluir entonces la satisfacción de los presupuestos procesales y, por ende, aunada tal circunstancia a la inoperancia de nulidades, procedencia de este fallo y naturaleza meritoria para el mismo.

De la legitimación en la causa:

En relación con la legitimación en la causa no hay vicio alguno, por cuanto el demandante quien actuó en causa propia **JUAN ANDRÉS PALACIOS RODRÍGUEZ** en calidad de endosatario en propiedad y el demandado, **MANUEL FERNANDO FORERO CARREÑO**, estuvo representado por curador ad-litem, quien en tiempo contestó la demanda en defensa de sus intereses.

DEL TITULO EJECUTIVO

En tal orden de ideas, el despacho encuentra que como soporte de la ejecución se presentó el documento visible a folio 1 del numeral primero del expediente digital, contentivo del pagaré No. 01, suscrito por **MANUEL FERNANDO FORERO CARREÑO** como deudor, y otorgado a favor de la **EDITORIAL BEBE S.A.S.**, quien endoso en propiedad al demandante **JUAN**

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

ANDRÉS PALACIOS RODRÍGUEZ, documento que reúne las exigencias tanto, generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, esto es, contiene una obligación crediticia y la firma del obligado, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagra el canon 709 de esta normativa, es decir, contiene la promesa incondicional de pagar la suma de \$1.790.000,00, a la orden de **EDITORIAL BEBE GENIAL S.A.S.**, estipulándose su pago en 10 cuotas mensuales a partir del 15 de junio de 2015.

Por tanto, de dicho documento se puede predicar la existencia de la relación cambiaria y, por ende, que el acreedor, en este caso el endosatario, pueda hacer uso de la acción establecida en el artículo 780 ibídem. Lo anterior ante la ausencia de pago que contempla el numeral 2º de este artículo en concordancia con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., por tratarse de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo del demandado y en favor del ejecutante.

DE LA EXCEPCIÓN

Ahora bien, la curadora en representación del demandado propuso la excepción de **“Prescripción de la acción cambiaria”**, por lo que resulta preciso recordar que el artículo 2512 C.C. dispone que la prescripción es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido durante cierto lapso, siempre y cuando concurren los demás requisitos legales.

Además, la prescripción debe alegarse, porque no se puede declarar de oficio, bien sea por vía de acción o de excepción, por el propio prescribiente o cualquiera otra persona que tenga interés en su declaratoria (Art. 1513, ib.).

En efecto para que opere la prescripción extintiva es necesario “que durante todo el transcurso del plazo tanto el acreedor como el deudor permanezcan jurídicamente inactivos, es decir, que el primero no reclame su derecho, y el segundo, no desconozca la obligación, porque de lo contrario en cualquiera de los dos casos se interrumpe la prescripción deja de correr”¹.

No obstante, una vez se inicia el lapso extintivo, es posible que el tiempo transcurrido no cuente, ante la ocurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, definida ésta última como la pérdida del tiempo que venía corriendo para la mentada extinción, bien sea por una connotación natural o civil.

¹ Alessandri R., A., Somarriva U., M., Vonadovic H., A., Santiago de Chile (2009), “Tratado de las Obligaciones”, Editorial Jurídica de Chile, Vol. III pg. 196.

Por su parte, la interrupción natural, acontece por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente (Inc. 2º artículo 2539 C.C.), lo anterior significa que es un acto personal, en tal sentido para demostrar su ocurrencia le corresponde a su acreedor allegar prueba emanada del deudor mismo, es decir, ello para tener certeza de que el acto interruptivo o de renuncia fue producido por aquél.

La interrupción en forma civil se produce con la presentación de la demanda judicial (Inc. 3º *Ibíd.*); en esta última hipótesis, el ejecutante esta compelido a notificar a su deudor dentro del término que contempla el artículo 94 del C.G.P., pues de lo contrario se tendría la interrupción con la notificación al demandado.

Ahora bien, de cara a lo preceptuado en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, aplicable al caso concreto, el periodo prescriptivo para la acción cambiaria directa es de tres (3) años, contados a partir del día de su vencimiento, conforme lo dispone el mentado artículo. Término que se puede interrumpir civilmente o naturalmente, como se indicó o renunciar.

Y cuando se procura su interrupción con la demanda es indispensable que se notifique al *demandado* “dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al *demandante*” (Art. 94 del C.G.P.), pues de lo contrario “los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (*ib.*).

En el presente asunto se allegó como título ejecutivo como ya se dijo, el pagaré No.01, por un monto de \$1.790.000,00, los cuales serían pagaderos en 10 cuotas mensuales sucesivas, la primera de ellas el 15 de junio de 2015 y así sucesivamente, es decir, con vencimientos ciertos y sucesivos. Además, en dicho cartular aparece claramente establecida la posibilidad que tiene el acreedor de acelerar el plazo en caso de incumplimiento.

Por su parte la cláusula aceleratoria, permite al acreedor declarar extinguido el plazo para cobrar anticipadamente la totalidad de la obligación, evento en el cual la prescripción comenzará a correr desde el momento en que el deudor incurre en mora en el pago de una cualquiera de las cuotas acordadas, o a partir de la fecha en que el acreedor exteriorizó su voluntad de anticipar el vencimiento final.

En este punto debe aclararse que el plazo o vencimiento de la obligación, venció el 15 de marzo de 2016, que era la data en que debía pagarse la última cuota pactada, fecha desde la cual debe contabilizarse el término preceptivo de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, es decir, que la prescripción acaeció el 15 de marzo de 2019

Ahora la parte demandante sometió a reparto la demanda el 6 de diciembre de 2017 (f.11 num. 1º digital), es decir que en principio hubo interrupción del fenómeno prescriptivo, con tal situación.

Debe señalarse que el mandamiento ejecutivo fue proferido el **4 de mayo de 2018** (f.18) num. 1º dig.), notificado al actor el día 11 del mismo mes y año, y sólo fue puesto en conocimiento de la curadora ad litem que representa los intereses de la pasiva hasta el **15 de diciembre de 2021** (f.3 num.12 dig.)), esto es, fuera del término consagrado en el referido artículo 94 del estatuto adjetivo, pues transcurrieron más de tres años.

En este estado de cosas, se declarará la prosperidad de la excepción de **“Prescripción de la acción cambiaria”** propuesta por la curadora ad-litem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada **“PRESCRIPCIÓN”** propuesta por la curadora ad-litem del demandado de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

SEGUNDO. - En consecuencia, **NEGAR** la pretensión ejecutiva y declarar **TERMINADO** el proceso.

TERCERO. - **LEVANTAR** las medidas cautelares. De existir embargo de remanentes pónganse estos a disposición de la autoridad que así lo solicitó. Ofíciense.

CUARTO. - **CONDENAR** en costas a la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$170.000. Liquidense.

QUINTO. - Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE, COPIESE y CUMPLASE.

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

CSL

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Firmado Por:
Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db41679c6edc33d110ef10726f18496665715347fd25541fccc7c2b6792b49f0**

Documento generado en 22/09/2022 04:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>